

Primero. Ratificar las tarifas máximas de aplicación en la explotación de la Estación de Autobuses de Jaén, que a continuación se detallan, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Jaén en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2011, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas y con expresa advertencia de que tales tarifas habrán de ser incrementadas con su correspondiente IVA, sin que puedan ser recargadas con ningún otro gravamen:

CONCEPTO	TARIFAS MÁXIMAS
1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros al iniciar o finalizar viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) solo abonarán uno de estos conceptos:	
1.1. De servicios regulares permanentes de uso general:	
1.1.1. Cercanías. Hasta 30 km	0,62 euros
1.1.2. Resto	0,65 euros
1.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior	1,13 euros
2. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de Estación con cargo a aquéllos que salen o rinden viaje en la Estación:	
2.1. De servicios regulares permanentes de uso general y cualquier otro:	
2.1.1. Viajeros de cercanías. Hasta 30 km	0,18 euros
2.1.2. Resto de viajeros.	0,19 euros
2.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:	
2.2.1. Cualquier otro recorrido.	0,19 euros
Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito.	
Su percepción por las Empresas Transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto «Servicio Estación de Autobuses» con su correspondiente tarifa, con independencia de la del Servicio Regular.	
3. Por utilización de los servicios de consigna automática: Dado que funciona las 24 horas del día, la tarifa será la que libremente establezca su explotador, siempre que se preste también el servicio de consigna «manual». En caso contrario, la tarifa será la que a continuación se expresa para el servicio manual de consigna.	
4. Por utilización de los servicios de consigna «manual»:	
4.1. Bulto hasta 50 kg	0,63 euros
4.2. Bulto mayor de 50 kg	0,65 euros
4.3. Por cada día de demora	0,28 euros
5. Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):	
5.1. Por cada 10 kg o fracción de peso en equipajes y encargos sin incluir el precio del transporte.	0,39 euros
5.2. Mínimo de percepción.	0,82 euros
En estos precios está incluida la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa.	
6. Por alquiler de la zona de taquillas:	
6.1. Por cada taquilla.	6,1 euros mes/m <sup>2</sup>
Los servicios de electricidad y análogos serán por cuenta del usuario.	
7. Servicio de aparcamiento de autobuses:	
7.1. De 8,00 a 22,00 horas	1,33 euros
7.2. Aparcamiento de un autobús de Servicio Regular Permanente de Uso General desde las 22,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado.	2,8 euros
7.3. Aparcamiento de un autobús que no preste Servicio Regular Permanente de Viajeros (siempre que la capacidad de la Estación lo permita), desde las 22,00 horas a las 8,00 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado.	12,2 euros
8. Otros conceptos: El precio de los arrendamientos de tiendas, locales comerciales, oficinas, dependencias del personal, bar, restaurante, publicidad y cualquier otro ajeno a la explotación directa de la Estación de Autobuses no estará sujeto a tarifas predeterminadas, ya que su precio será el que, en cada momento, pueda obtener el Concesionario de la Estación en función de la fluctuación del mercado en la población y concretamente en la zona donde radique la Estación.	

Segundo. Las tarifas aprobadas sin IVA servirán de base para futuras revisiones tarifarias.

Tercero. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al público.

Cuarto. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Jaén entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas y Vivienda, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Sevilla, 23 de febrero de 2011.- La Directora General, Josefa López Pérez.

## CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 24 de marzo de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa CESP, S.A., que presta el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Presidente del Comité de Empresa de CESP, S.A., Huelva, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa, que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Huelva, ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 00,00 horas del día 12 de abril de 2011, que afecta a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa CESP, S.A., Huelva, que realizan servicios de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Huelva, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la citada ciudad,

colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa CESPAS, S.A., Huelva, que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Huelva, la cual se iniciará a las 00,00 horas del 12 de abril de 2011 con duración indefinida.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de marzo de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Huelva.

## ANEXO SERVICIOS MÍNIMOS

- Servicio de recogida (recogida de residuos sólidos urbanos): Tres camiones, con sus correspondientes dotaciones habituales, de lunes a domingo en turno de noche. En todo caso se garantizará el 100% del servicio diario de recogida de residuos en centros de atención primaria y especializada y demás establecimientos sanitarios, residencias de mayores, mercados de abastos, lonjas municipales y mataderos. La Dirección de la Empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Huelva establecerá las tareas concretas relacionadas con este servicio.

- Limpieza viaria (barrido manual): Se llevará a cabo dos veces por semana, con el 20% de los trabajadores de la plantilla habitual dedicada a estas funciones. La Dirección de la Empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Huelva establecerá los días de la semana en los que se llevará a cabo esta limpieza. Se garantizará en todo caso la

limpieza en las cercanías de los establecimientos sanitarios, residencias de mayores, mercados, lonjas municipales y mataderos.

- Servicios comunes: Taller, 1 mecánico en turno de mañana; encargados: 1 inspector en turno de noche.

*ORDEN de 24 de marzo de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa GDF Autobuses Urbanos, que presta el servicio público de transporte urbano en el municipio de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por todos los miembros del Comité de Empresa, en nombre y en representación de los trabajadores de la empresa GDF Autobuses Urbanos, ha sido convocada huelga en forma de paros parciales para los días 5, 8, 12 y 15 de abril de 2011, a partir de las 9,30 y hasta las 11,30 horas; para los días 26 y 29 de abril y 3 y 6 de mayo de 2011, a partir de las 9,30 y hasta las 11,30 horas y de las 18,00 hasta las 20,00 horas; y los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2011, desde las 00,00 a las 24,00 horas, la cual afecta a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de El Puerto de Santa María (Cádiz), y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Conseje-